



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 638 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 24 SET. 2013

VISTO:

Las solicitudes presentado por los señores: Avelina Cruz Ccahua, Felicitas Cabezas Chipana, Mariela Arando Lancho, Norma Chipa Cacha, Rubén Córdova Monzón, Augusto Cuellar Ovalle, Marcelino Velasque Córdova, Glicina Dipas Robles y Cirilo Condoma Paniura, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través del Oficio N° 1050-DG-DIRESA con Hoja de Envío SIGE N° 00009117 de fecha 23 de agosto del 2013, eleva los recursos de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por los administrados: **Avelina Cruz Ccahua, Felicitas Cabezas Chipana, Mariela Arando Lancho, Norma Chipa Cacha, Rubén Córdova Monzón, Augusto Cuellar Ovalle, Marcelino Velasque Córdova, Glicina Dipas Robles y Cirilo Condoma Paniura**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 41 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, según se advierte de la pretensión de los recurrentes **Avelina Cruz Ccahua, Felicitas Cabezas Chipana, Mariela Arando Lancho, Norma Chipa Cacha, Rubén Córdova Monzón, Augusto Cuellar Ovalle, Marcelino Velasque Córdova, Glicina Dipas Robles y Cirilo Condoma Paniura**, en su condición de Técnico Sanitario I, Técnico en Enfermería I, Trabajadora de Servicio I, Técnico Sanitario, Técnico Sanitario I, Técnico Sanitario, Técnico Administrativo II, Técnico Sanitario y Trabajador de Servicio respectivamente, quienes manifiestan bajo los mismos argumentos, que habiendo transcurrido el plazo legal establecido para resolver sus petitorios que fueron presentados ante la Oficina de Trámite Documentario de la DIRESA, el 08 de mayo del 2013, bajo los Registros N° 4241, 4238, 4236, 4235, 4239, 4260, 4232, 2437 y 4233, hasta la fecha no fueron atendidos por la citada Institución, respecto a los alcances del Artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94. Por lo que en efecto al no haberse pronunciado respecto a sus pretensiones no solo agravia el derecho a merecer una respuesta por escrito dentro del plazo de ley sino restringe el derecho a percibir el monto de S/. 300.00 Nuevos Soles a partir del mes de julio de 1994, el mismo que perfectamente se halla precisada en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sin embargo los montos de S/. 31.00, 28.87, 28.14, 29.19, 32.20, 32.20, 28.87, y 32.20 Nuevos Soles, que se les ha considerado a través de las Boletas de Pago del mes de julio de 1994 y la fecha les sigue abonando con dicho monto, lo cual no les corresponde frente a lo ordenado por dichas normas que determinan no debe ser menor de Trescientos Nuevos Soles. Por cuya razón manifiestan al resolver sus petitorios se tenga presente los principios constitucionales de igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma. Argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento de los intereses;

Que, con relación al presente petitorio de los referidos administrados, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a través de la Opinión Legal N° 37-2013-DAL-DIRESA de fecha 03-06-2013 de la Oficina de Asesoría Legal, emite Opinión manifestando que el Decreto de Urgencia N° 037-94, por medio del Artículo 1° establece a partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no



será menor a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100) Nuevos Soles, asimismo a través de la Ley N° 25697 se fija el ingreso total permanente que deben percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 1° de agosto de 1992, asimismo el Tribunal del Servicio Civil a través de los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC Primera Sala, en el Expediente N° 528-2010-SERVIR/TC, al respecto señalan, el artículo 1° del D.U. N° 037-94 establece que los servidores de la administración pública podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal u otra norma ni aplicar restricciones analógicas a las contenidas en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tal sentido esta Sala estima que la exigencia contenida en el Artículo 1° del citado Decreto de Urgencia debe considerarse cumplida en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que sumados no sean inferiores a S/. 300.00 (Trescientos) Nuevos Soles. **Por ello en el caso concreto de los recurrentes en su condición de servidores nombrados si vienen percibiendo por concepto de ingreso total permanente una suma inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles por tanto debe considerarse cumplida el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, así como también el Oficio N° 068-2013-REMUN-DIRESA-AP del 03-06-2013, que señala las remuneraciones permanentes han sido otorgadas en base al D.S. N° 057-86-PCM y D.S. N° 051-91-PCM,** las mismas que han sido determinadas en el proceso de homologación mediante Escalas Remunerativas y por Grupos Ocupacionales, por consiguiente la petición de los referidos administrados devienen en improcedentes;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. **Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;**

Que, el Artículo 116 numeral 116.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitirán tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Igualmente el Artículo 149 del mismo cuerpo legal, determina que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión;

Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será**



aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo vigente del 08-01-2008 ofrece nueva regulación de los casos a los que aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes se advierte, que estando evidenciado sus petitorios a través de los Registros N° 4241, 4238, 4236, 4235, 4239, 4260, 4232, 2437 y 4233 cuyas fechas son del 08 de mayo del 2013, con el fundamento de no percibir sus remuneraciones conforme establece el Artículo 1° del D.U. N° 037-94 y la no contestación por parte de la Administración, Dirección Regional de Salud de Apurímac a dichos pedidos, el mismo que contraviene los Artículos 106 y 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, lo cual implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal y la obligación de resolver dichos pedidos aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la que hasta la fecha de presentación del recurso de apelación por resolución ficta no fue respondida, contraviniendo así abiertamente lo dispuesto por dicha normativa. Por lo tanto en uso de sus atribuciones en primera Instancia Administrativa la DIRESA Resuelva las solicitudes antes citadas de los referidos servidores en su condición de nombrados del Centro de Salud del Distrito de Curahuasi-Provincia de Abancay. Teniendo en cuenta que los Gobiernos Regionales de conformidad a su Ley Orgánica actúan en segunda y última instancia administrativa, por lo tanto no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Estando a la Opinión Legal N° 195-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 19 de agosto del 2013;



PRESIDENCIA REGIONAL

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos de la referencia los mismos que guardan relación, que por su naturaleza requieren resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR por IMPROCEDENTE los recursos de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo invocado por los administrados: **Avelina Cruz Ccahua, Felicitas Cabezas Chipana, Mariela Arando Lancho, Norma Chipa Cacha, Rubén Córdova Monzón, Augusto Cuellar Ovalle, Marcelino Velasque Córdova, Glicina Dipas Robles y Cirilo Condoma Paniura**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **DISPONER**, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, reasumiendo competencia administrativa **RESUELVA** en coordinación de ser el caso con la Red de Salud correspondiente la pretensión de los referidos administrados, sobre el pago conforme dispone el Artículo 1° del D.U. N° 037-94, más los **DEVENGADOS e INTERESES LEGALES** que corresponda a partir de la fecha de vigencia del acotado Decreto de Urgencia. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Salud de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.